



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 1080 -2025-GRJ/GRDS

Huancayo,

20 OCT 2025

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 475-2025-GRJ-ORAJ de fecha 03 de octubre de 2025; Informe Legal N° 810-2025-GRJ-ORAJ de fecha 02 de octubre de 2025; Oficio N°316-2025/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 16 de setiembre de 2025; Reporte N° 00119-2025-GRJ/DREJ/OGA de fecha 12 setiembre de 2025; Informe N° 60-2025-DREJ-OGRH-OREP, de fecha 10 de setiembre de 2025; El señor Hugo Napoleón Pereyra Alva interpone el Recurso de apelación contra la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP, demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°169-2025-DREJ-OGRH-ORP, de fecha 15 de Julio de 2025, el Director Regional de Educacion Junín, informa al administrado que le derecho de los ex trabajadores o sus beneficios a las pensiones es imprescriptible a partir del 28 de febrero de 1974, pero prescriben las pensiones devengadas, vencido el termino de tres años sin haberse reclamado su pago artículo 56° del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2025, la persona de Hugo Napoleón Pereira Alva interpone recurso de apelación contra la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP, peticiona el pago de pensión suspendida de los años: 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018, los mismos que fueron suspendidos cuando laboró en la Municipalidad Distrital de El Tambo y Gobierno Regional de Junín;

Que, a fin de contar con los documentos necesarios para emitir pronunciamiento, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Reporte N°540-2025-GRJ-ORAJ de fecha 27 de agosto de 2025, requirió al Director Regional de Educación Junín, la remisión de la constancia de notificación debidamente diligenciada de la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP, asimismo, se informe respecto a los motivos que originaron la suspensión de pensión correspondiente a los años: 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018;

Que, también mediante Reporte N° 567-2025-GRJ-ORAJ de fecha 04 de setiembre de 2025, requirió al Director Regional de Educacion Junín, se informe bajo que régimen de pensión de cesantía se encuentra el ex trabajador Hugo Napoleón Pereira Alva;

Que, en atención a dichos requerimientos, el Director Regional de Educación Junín, mediante Oficio N°316-2025/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 16 de setiembre de 2025, remite respuesta al Reporte N°540-2025-GRJ-ORAJ y al Reporte N°567-2025-GRJ- ORAJ;

GRDS	
REG. N°	4734491
	6451558



Gobierno Regional Junín



Que, teniendo en cuenta lo expuesto como antecedente, la base legal que servirá de análisis para la presente opinión será la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como el Decreto Ley N° 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1 .1) **Principio de Legalidad** por el cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siguiendo esa línea, se verificó que la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP (*objeto del recurso de administrativo de apelación*) ha sido notificado al señor Hugo Napoleón Pereira Alva, el 15 de julio de 2025, lo que se acredita con el documento que contiene su firma y fecha de recepción, es así que. el recurso de apelación ha sido ingresado el 08 de agosto de 2025; en consecuencia. se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley;

Que, de la revisión del recurso de apelación, interpuesto por el ex trabajador, se advierte que este solicita el pago de las pensiones suspendidas correspondientes a los años: 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018, durante los cuales prestó servicios en la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo y Gobierno Regional de Junín. El recurrente sustenta su petición en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 03432- 201.8-PA/TC del mes de febrero de 2022, la cual establece que "*no es incompatible que una persona perciba pensión de jubilación y al mismo tiempo una remuneración por servicios prestados*"; asimismo, invoca el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, el cual establece que "*la acción personal, la acción real, la acción que nace de una*





Gobierno Regional Junín

ejecución y la acción de nulidad de un acto Jurídico prescribe a los 10 años”, alegado que se encuentra dentro del plazo legal para exigir reconocimiento de sus derechos y beneficios laborales;

Que, sobre el particular, el artículo 56º del Decreto Ley N° 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990, publicado el 27 de febrero de 1974, precisa que si bien el **derecho a pensión o compensación es imprescriptible**, pero, si **prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago**, por lo que, las pensiones que no fueron solicitadas oportunamente dentro del plazo señalado se consideran extinguidas por prescripción;

Que, en cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°03432-2018-PA/TC, constituye un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento respecto a la compatibilidad entre la percepción de remuneraciones por servicios prestados al Estado y el cobro de pensión. Sin embargo, cabe precisar que dicho precedente adquirió plena vigencia a partir de su publicación, el 16 de diciembre de 2021, por lo que sus efectos jurídicos rigen **ex nunc, es decir, hacia adelante**;

Que, en ese sentido, no corresponde aplicar retroactivamente dicho precedente vinculante antes referido, ello debido a que el Decreto Ley N° 20530 vigente desde el 27 de febrero de 1974, **expresamente regula la prescripción de las pensiones devengadas**, norma que fue aplicada por las entidades administrativas en los períodos reclamados por el recurrente (2004 a 2008 y 2012 a 2018). Por consiguiente, no corresponde aplicar el precedente del Tribunal Constitucional a situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigor;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Documento de Cese de Pago N°0054-2018-OREM-UGEL-H de fecha 27 de agosto de 2018, establece expresamente que el **ex trabajador se encuentra comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530**, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho marco normativo;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Documento de Cese de Pago N°0054-2018-OREM-UGEL-H de fecha 27 de agosto de 2018, establece expresamente que el **ex trabajador se encuentra comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530**, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho marco normativo;

Que, así también, de acuerdo con el Informe N° 060-2025-DREJ-OGRH-ORP, de fecha 10 setiembre de 2025, suscrito por el responsable de Pensiones del Área de Remuneraciones de la DREJ, se observa que la suspensión de la pensión del señor Hugo Napoleón Pereira Alva fue dispuesta mediante las siguientes resoluciones: Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo N.º 3014-2005-UGEL-H, Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo N.º 3558-2005-UGEL-H, Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 1043-2012-DREJ y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 0217-2016-DREJ. Dichas suspensiones fueron solicitadas por el propio ex trabajador, conforme consta en el expediente. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 00220-DREJ, de fecha 04 de febrero de 2015, el



Gobierno Regional Junín



recurrente solicitó la restitución de su pensión de cesantía, al haber concluido su designación como Subgerente de Ornato, Limpieza y Medio Ambiente en la Municipalidad Distrital de El Tambo;

Que, de lo expuesto, se advierte que el recurrente, mediante escrito ge fecha 08 de julio de 2025, solicita el pago de pensiones suspendidas correspondientes a los períodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018, por lo que, del análisis del caso se aprecia que **desde la primera suspensión de la pensión ha transcurrido un periodo superior a veinte (20) años a la actualidad, sin que el interesado reclame oportunamente el pago de los devengados.** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56º del Decreto Ley N.º 20530, **se configura la prescripción de las pensiones devengadas, en tanto estas no fueron reclamadas dentro del plazo de tres (3) años establecido por la norma;**

Que, mediante Informe Legal N°810-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de octubre de 2025, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye: Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hugo Napoleón Pereira Alva contra la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP, de fecha 15 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal;

Que, por otra parte, respecto a la alegada aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, referido al plazo de prescripción de diez (10) años para las acciones personales, debe señalarse que este supuesto no resulta aplicable al presente caso, en razón de que el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 cuenta con una regulación específica en materia de prescripción de devengados;

Que, finalmente el presente recurso de apelación deviene en improcedente, en razón que, si bien el derecho a pensión por cesantía es imprescriptible, las pensiones devengadas reclamadas por el recurrente se encuentran prescritas conforme el artículo 56º del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC no tiene efectos retroactivos, por lo que no invalida los actos administrativos emitidos en su oportunidad ni puede modificar situaciones jurídicas ya consolidadas;

Estando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29º y 41º inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NAPOLEÓN PEREIRA ALVA contra la Carta N° 169-2025-DREJ-OGRH-ORP de fecha 15 de Julio de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia.





Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 26 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)